

INE/CG1886/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CHIHUAHUA INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y DEL TRABAJO; ASÍ COMO DE SU ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, MIGUEL FRANCISCO LA TORRE SAENZ, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1094/2024/CHIH

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1094/2024/CHIH**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El diez de mayo de la presente anualidad se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del estado de Chihuahua, el escrito de queja firmado por Damián Lemus Navarrete, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, en contra de Miguel Francisco la Torre Sáenz, candidato a la Presidencia Municipal de Chihuahua, Chihuahua, postulado por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua”, integrada por los partidos políticos Morena y del Trabajo, por las presuntas omisiones de reportar ingresos y/o gastos de campaña por concepto de un (1) espectacular, la falta de ID INE; la omisión de presentar el aviso de contratación correspondiente, la omisión de reportar operaciones en tiempo real y la culpa in vigilando de los partidos denunciados, hechos que a criterio del quejoso podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023–2024, en el estado de Chihuahua. (fojas 1 a 21 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y la relación de pruebas o indicios ofrecidos y aportados por el quejoso, se enlistan a continuación:

“(…)

HECHOS

1. *Es un hecho público y notorio que el pasado 1 de octubre del año 2023 dio inicio el proceso electoral local en el Estado de Chihuahua.*
2. *Que el Consejo Estatal de Instituto Estatal Electoral (IEE) en su 23ª sesión Extraordinaria de fecha 27 de septiembre de 2023, se aprobó el Plan Integral y el Calendario del proceso electoral local 2023-2024 para el estado de Chihuahua.*
3. *Que, en la misma sesión, se estableció por esta autoridad electoral que las campañas para los cargos de Diputados Locales, integrantes del Ayuntamiento y Sindicaturas inició el 25 de abril del 2024 y concluye el 29 de mayo del 2024.*
4. *Que el C. Miguel Francisco La Torre Sáenz, mediante acuerdo aprobado por el Instituto Estatal Electoral IEE/CE110/2024, es candidato a la presidencia municipal de Chihuahua por la coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CHIHUAHUA” conformada por los partidos políticos “morena” y “partido del trabajo”.*
5. *Que es un hecho público y notorio que desde el día 25 de abril de 2024, se han colocado diversos anuncios espectaculares en el municipio de Chihuahua, donde aparece la imagen y nombre de C. Miguel Francisco La Torre Sáenz.*
6. *Para mayor abundamiento de lo manifestado en el punto anterior me permito insertar a la presente las siguientes imágenes:*



Por lo que, los detalles específicos de tiempo, lugar y modo se describen de la siguiente manera:

TIEMPO: *Colocación y difusión a partir del 25 de abril del 2024 y se encuentra visible hasta la fecha.*

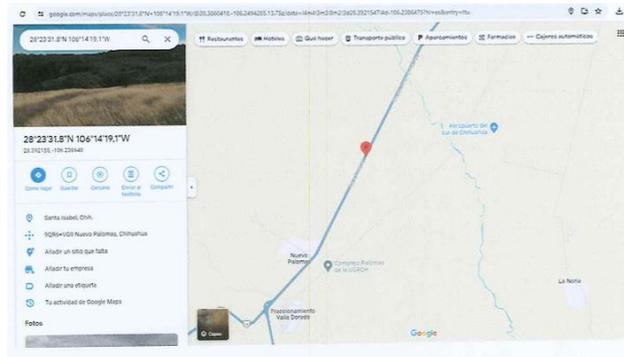
CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/1094/2024/CHIH

LUGAR: Ubicado en carretera Cuauhtémoc, Chihuahua.

Con coordenadas: **28°23'31.8" N 106°14'19.1" W**

Liga electrónica de la ubicación:

<https://www.google.com/maps/place/28%C2%B023'31.8%22N+106%C2%B014'19.1%22W/@28.3915407,-106.2406028,16.25z/data=!4m4!3m3!8m2!3d28.3921547!4d-106.2386475?hl=es&entry=ttu>



MODO: Se observa un espectacular con fondo en tonos color amarillo y negro difuminados, sobre el que se plasma la imagen del **C. Miguel Francisco La Torre Sáenz**, quien porta un saco color guinda y camisa blanca; del lado derecho la leyenda “2 DE JUNIO” en color negro y debajo la palabra “VOTA” en letras color blanco, dentro de un rectángulo color rojo, a la derecha su nombre “MIGUEL” en letras color rojo y “LA TORRE” así como “Presidente municipal chihuahua” y el nombre de su suplente “Karina Juárez”.

En la parte inferior se observa una franja de color blanco con las leyendas “HONESTO, ESPERANZA Y AMOR AL PUEBLO” “MORENA LA ESPERANZA DE MÉXICO” y al centro con letras pequeñas “Candidato a Presidente Municipal. Coalición Sigamos Haciendo Historia.”

De acuerdo con los hechos expuestos, es evidente que el individuo denunciado ha violado las normativas locales electorales al utilizar anuncios espectaculares de manera ilícita, con omisiones al no incluir el número del Registro Nacional de Proveedores (RNP), además, emplear el nombre de la coalición federal “Sigamos Haciendo Historia” en lugar del nombre de la coalición local “Sigamos Haciendo Historia En Chihuahua”. Esta discrepancia conlleva a que el mencionado cartel no esté conforme con los requisitos legales establecidos, mismos que constituye una infracción grave a nuestra legislación electoral.

DERECHO

El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Derecho por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/1094/2024/CHIH

En el referido decreto, se estableció que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos relativas a los procesos electorales, federal y local, así como de las campañas de los candidatos.

De la misma manera, el pasado veintitrés de mayo, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo Libro Cuarto, se establecen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, ambas del INE, así como las reglas para su desempeño y los límites respecto de su competencia.

Así, el pasado 1 de octubre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

De conformidad con la referida reforma electoral, el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información, asesoramiento, que tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones.

Es por ello que los artículos 41, párrafo 2, fracción V, apartado B, numeral 6 y segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo 1, inciso a), fracción VI, 190, párrafo 2, 191 párrafo 1, inciso g), 192, numeral 1, incisos d) y h) y 199, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende, que:

- 1. El Instituto Nacional Electoral es la autoridad facultada para la fiscalización de las finanzas de los ingresos y egresos de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, a través del Consejo General.*
- 2. El Consejo General ejerce sus facultades de supervisión, seguimiento y control técnico de los actos preparatorios en materia de fiscalización, a través de la Comisión de Fiscalización.*
- 3. Dentro de las facultades de la Comisión de Fiscalización se encuentra la de revisar las funciones de la Unidad de Fiscalización, con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización, así como modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos están obligados a presentar, para ponerlos a consideración del Consejo General en los plazos que esta ley establece.*
- 4. La unidad de Fiscalización es la facultada para revisar los informes de los partidos y sus candidatos, así como para requerir información complementaria vinculada con dichos informes.*
- 5. El Consejo General del instituto es el facultado para imponer las sanciones que procedan por el incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, Por su parte, el artículo 190 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que la fiscalización se realiza en los términos y conforme con los procedimientos previstos en la propia ley, de acuerdo con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.*

De esa manera, los artículos 60 de la Ley General de Partidos y 37 del Reglamento de Fiscalización prevén la existencia de un Sistema de Contabilidad para que los partidos

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/1094/2024/CHIH

políticos registren en línea, de manera armónica, delimitada y específica, las operaciones presupuestarias y contables, así como los flujos que cuente con dispositivos de seguridad.

Asimismo, bajo el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización, existe la obligación legal que todos los partidos políticos y sus candidatos deberán informar en tiempo real, de forma periódica y oportuna las contrataciones que realicen con motivo de las erogaciones que tengan como propósito la promoción del voto y presentar sus candidaturas, sin embargo, si los partidos políticos y sus candidatos omiten informar el gasto realizado la autoridad deberá actuar legalmente para sancionar en forma oportuna el ilegal actuar, pues el sistema de fiscalización en las campañas electorales esta direccionado para que se actúe en forma oportuna y prevenir la inequidad y su afectación al desarrollo de una contienda democrática y equitativa.

Los hechos anteriormente referidos transgreden el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prevé los principios fundamentales para garantizar la integridad del proceso electoral y la veracidad de la propaganda electoral, con relación a lo previsto en los artículos 447, párrafo 1, incisos a) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 143, numeral 1, incisos b) 207, párrafo 1, incisos c), fracciones VIII y IX, y d), 358 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional, así como el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL INE/CG615/2017 POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS ESPECIFICACIONES DEL IDENTIFICADOR ÚNICO QUE DEBEN CONTENER LOS ANUNCIOS 207, NUMERAL 1, INCISO D) DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2017.

*Una vez señalados los antecedentes y conceptos de derecho podemos advertir que la normativa vigente obliga a los partidos y coaliciones políticas a incluir el identificador ID-INE que proviene del reglamento de fiscalización y de los Lineamientos, en efecto, el artículo 207, párrafo 1, inciso d) del Reglamento de fiscalización establece que, para la contratación de espectaculares, es necesario que los entes políticos incluyan como parte del anuncio el identificador único (ID-INE) de conformidad con los lineamientos que se emitan para tales efectos. Para regular este aspecto, el INE aprobó el Acuerdo INE/CG615/2017, mediante el cual se emitieron los Lineamientos correspondientes, los cuales, a saber, en lo que aquí interesa establecen en el artículo 1º que **las disposiciones ahí contenidas son obligatorias para los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes, precandidatos, candidatos y proveedores inscritos en el Reglamento Nacional de Proveedores.***

Asimismo, de manera específica establece que será obligación cumplir con las características del ID-INE establecidas en los Lineamientos, teniendo como consecuencia su incumplimiento la acreditación de una falta administrativa en contra de los sujetos obligados, tal y como en caso sucede, pues resulta evidente que los espectaculares exhibidos en un proceso electoral y en específico los aquí denunciados no cuentan con el identificador ID-INE.

Ahora bien, los preceptos de los ordenamientos jurídicos antes mencionados medularmente establecen que en la propaganda electoral de los candidato, se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único proporcionado al proveedor por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, a través del Registro Nacional de Proveedores y reunir las

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/1094/2024/CHIH

características que de conformidad se señalen en los lineamientos aprobados por el Consejo General INE/CG615/2017, en cuya parte conducente establece lo siguiente:

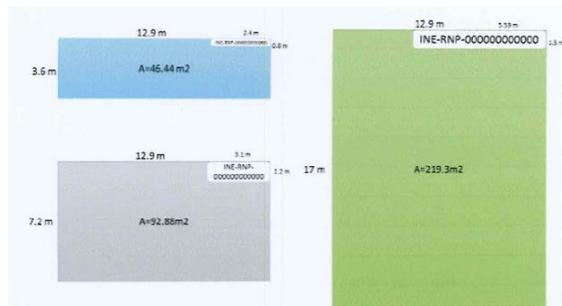
(...)

III. CARACTERÍSTICAS DEL ID-INE COMO PARTE DEL ESPECTACULAR

8. El ID-INE será único e irrepetible para cada espectacular contratado por los sujetos regulados y se asignará por ubicación del espectacular. Este número de identificación será único para cada cara de un espectacular, por lo que si el proveedor ofrece un anuncio espectacular con más de una cara (bipolar, tripolar), el proveedor deberá registrar en el RNP cada cara de forma independiente con la finalidad de otorgarle a cada una un ID-INE.

9. El ID-INE deberá ocupar un espacio dentro del espectacular igual o superior al 4% de la superficie total del diseño colocado en el mismo y ser plasmado en forma horizontal contando con toda la estructura que lo conforma y deberá ser ubicado en la parte superior derecha en el interior del diseño colocado sobre el espectacular.

Ejemplos de representación gráfica del ID INE en la superficie del espectacular:



10. El color que se utilice en el diseño del ID-INE deberá permitir su fácil lectura. El diseño o arte del espectacular no deberá impedir que el número de identificación único sea visible, para ello la letra debe aparecer en color negro sobre un fondo en color blanco.

11. El ID-INE podrá ser parte del diseño o arte del anuncio o bien, colocarse como adicional al propio espectacular, pero en todo momento cumplir con los requisitos de los presentes Lineamientos.

IV. OBLIGACIONES

12. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 207 del Reglamento de Fiscalización, las hojas membretadas que están obligados a presentar los sujetos regulados y que sean provistas por los proveedores de anuncios espectaculares, deberán detallar invariablemente el periodo de exhibición, el

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1094/2024/CHIH**

beneficiado, el costo unitario de cada espectacular, así como el identificador único de cada anuncio espectacular ID-INE.

13. Sera obligación de los proveedores con los que se lleve a cabo la contratación de anuncios espectaculares, cumplir con las características del ID-INE señaladas en la fracción III de los presentes Lineamientos.

14. Los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, deberán incluir en los contratos, una para espectaculares, ID-INE, para dar cumplimiento a lo establecido en el presente lineamiento.

V. INCUMPLIMIENTO A LOS PRESENTES LINEAMIENTOS

Se consideran una infracción los supuestos que se citan a continuación y calificaran como falta sustantiva haciéndose acreedores los sujetos obligados y en su caso los proveedores, a la sanción que establezca el Consejo General de Instituto.

- *Los espectaculares exhibidos en Proceso Electoral que no cuenten con el identificador único para espectaculares, ID-INE.*
- *Que un mismo número de identificación único ID-INE se refleje en dos o mas espectaculares con ubicaciones geográficas diferentes.*
- *El incumplimiento a las especificaciones señaladas en los presentes Lineamientos.*

(...)

Lo anterior, vinculado con las imágenes insertas se advierte que existe una violación a los lineamientos porque no contienen el identificador único que requiere la normatividad aplicable.

Ahora bien, en cuanto a la omisión aquí denunciada consideramos que por identidad jurídica encuentra sustento el siguiente criterio que me permito transcribir para el efecto.

FISCALIZACION, EL REGISTRO DE OPERACIONES EN TIEMPO REAL DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA DEBE REALIZARSE EN CADA MOMENTO CONTABLE DE UN BIEN O SERVICIO.- *De la interpretación de los artículos 59 y 60 de la Ley de Partidos Políticos; 17, numerales 1 y 2; 18, numerales 1 y 2; 33, numeral 2, inciso 2, inciso a); 38, numerales 1 y 5, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, así como de los principios de transparencia y rendición de cuentas, se advierte que los partidos políticos deben registrar a través del sistema de contabilidad en línea, las operaciones de precampaña y campaña sobre una base de flujo de efectivo, respetando la partida doble, esto es, el cargo y el abono, lo cual también implica que respecto de un mismo bien y/o servicio, registren cada uno de los momentos contables por los cuales transite un concepto*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1094/2024/CHIH**

de ingreso o gasto, pues representan momentos económicos distintos. Esto es, el plazo de “tres días posteriores” previsto en el Reglamento de Fiscalización, para el registro contable de operaciones, aplica tanto para ingresos, a partir de que se realicen, como para egresos, desde el momento en que ocurran, en el entendido de que, los ingresos se realizan cuando se reciben en efectivo o en especie, y los egresos ocurren cuando se pagan, se pacta o se recibe el bien o servicio. En consecuencia, con independencia del cargo y el abono en su contabilidad, los partidos deben reconocer en forma total y en tiempo real las transacciones realizadas, las transformaciones internas y de otros eventos que le afecten económicamente, pues las transacciones se pueden efectuar en diferentes momentos derivado de desfase de tiempos entre una y otra, que puede fluctuar desde minutos, días, meses o años.

Sexta Época

*Recurso de apelación. SUP-RAP-210/2017.- Recurrente: Partido Acción Nacional. - Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral. - 14 de septiembre de 2017.- Unanimidad de votos. - Ponente: Janine M. Otálora Malassis. - Secretaria: Gabriela Figueroa Salmorán. **La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.***

Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

*Aunado a lo previamente expuesto, por lo que respecta a los partidos políticos denunciados, debe considerarse que de conformidad con el inciso a) del artículo 25, de la Ley General de Partidos Políticos es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; es decir, velar por que sus precandidatos, **candidatos y militantes cumplan con la normatividad electoral.***

*Este deber de vigilancia de los partidos políticos ha sido confirmado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la tesis XXXIV/2004, cuyo rubro reza: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.***

En este sentido, los partidos políticos morena y del trabajo, que postulan al candidato denunciado al cargo de Presidencia Municipal de Chihuahua, incumplieron en su calidad de garantes de los principios del estado democrático al tener conocimiento de la conducta.

Sin menoscabo de lo anterior, el nuevo régimen de jurídico electoral mexicano contempla inclusive la causal de nulidad de elección a nivel constitución por el rebase del tope de gasto de campaña aprobado por el órgano electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1094/2024/CHIH**

Así entonces, podemos concluir que los artículos de referencia señalan: que “Constituyen infracciones a la LEGIPE por parte de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, que incumplan cualquiera de sus disposiciones, aunado que “Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:

c) Durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de campaña, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Los informes deberán anexar copia del contrato respectivo y las facturas originares correspondientes, con la información siguiente: ...

IX. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores;

...”

d) Se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único a que se refiere la fracción IX de inciso anterior y reunir las características que de conformidad se señalen en los lineamientos que al efecto apruebe la Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.”

Los artículos de los lineamientos anteriormente transcritos prevén: “...

4.El ID-INE será proporcionado por la UTF al proveedor que haya registrado el espectacular en el RNP y contará con la estructura siguiente: INE-RNP-000000000000, Mismo que debe ser impreso en el espectacular. Este identificador se generará por cada cara del espectacular.

9. El ID-INE deberá ocupar un espacio dentro del espectacular igual o superior al 4% de la superficie total del diseño colocado en el mismo y ser plasmado en forma horizontal contando con toda la estructura que lo conforma y deberá ser ubicado en la parte superior derecha en el interior del diseño colocado sobre el espectacular.

Por lo tanto, el incumplimiento del partido político, candidato o en su caso colación registrada a su obligación de garante, actualiza su responsabilidad en términos del inciso a) del artículo 25, de la Ley General de Partidos Políticos y, por ende, deben ser sancionados.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1094/2024/CHIH**

En este contexto, se advierte de los hechos expuestos en el capítulo correspondiente se evidencia una segunda conducta en la que incurre el C. Miguel Francisco la Torre Sáenz, por colocación y difusión de propaganda electoral por medio de anuncios espectaculares, que resultan injustificados ya que transgreden las pautas establecidas que regulan el proceso electoral 2023-2024, a lo que debemos dar cumplimiento partidos políticos, las y los candidatos, por ende con su actuar violenta los lineamientos y ordenamiento jurídico, Cabe mencionar que son dos hechos que no cumplen la normativa siendo no existe un número de Registro Nacional de Proveedores (RNP), además de emplear el nombre de la coalición federal “Sigamos haciendo Historia”, lo anterior conforme al parámetro que el puesto de elección es Presidente Municipal de Chihuahua, el cual se sujeta a la regulación local, siendo así que fue registrada como “Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua”, dando como consecuencia de lo anterior la vulneración e infracción grave causando perjuicio a este proceso electoral local.

Por ello, se justifica que la autoridad electoral tome en consideración los hechos que se presentan a su consideración, toda vez que y los gastos deben ser contemplados como tal.

De los hechos narrados en el presente escrito de queja se desprende que la conducta denunciada a todas luces deviene ilegal en virtud de que el Candidato a ocupar un cargo de elección popular se encuentra incurriendo en promoción personalizada y por ende se reporta la omisión de informar diversos gastos con la finalidad de engañar a la autoridad electoral ocultando y omitiendo el debido reporte de gastos de campaña al que esta obligado por la normativa electoral.

En merito de lo anterior, se solicita de esa Unidad Técnica la Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que en observancia al principio de exhaustividad y de investigación lo siguiente:

(...)”

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

“(...)”

PRUEBAS

1. **Técnica.** Consiste en enlace de internet y la imagen descrita en los hechos del presente escrito.
2. **Documental pública.** Consistente en el acta que realice esta autoridad electoral respecto de la ubicación y contenido de la propaganda electoral denunciada.

3. **La instrumental de actuaciones.** *Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito de denuncia, en todo lo que nos beneficie, así como la respuesta que se produzca por parte de los denunciados.*
4. **La presencial, en su doble aspecto legal y humano.** *- Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que nos beneficie a nuestros intereses.*

(...)"

III. Acuerdo de admisión del escrito de queja. El trece de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja mencionado, radicarlo bajo el número de expediente INE/Q-COF-UTF/1094/2024/CHIH, registrarlo en el libro de gobierno, admitirlo a trámite y sustanciación; notificar el inicio y emplazamiento a los sujetos denunciados; así como notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. (fojas 22 a 23 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

a) El trece de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento el inicio del procedimiento de mérito. (fojas 24 a 25 del expediente).

b) El trece de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó durante setenta y dos horas en los estrados de este Instituto, el acuerdo de inicio de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (fojas 26 a 27 del expediente).

c) El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión y la respectiva cédula de conocimiento. (fojas 28 a 29 del expediente).

V. Aviso de inicio del procedimiento a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El trece de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/19491/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto el inicio del procedimiento de mérito. (fojas 30 a 33 del expediente).

VI. Aviso de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El trece de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/19494/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el inicio del procedimiento de mérito. (fojas 34 a 37 del expediente).

VII. Solicitud de función de Oficialía Electoral a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección del Secretariado).

a) El trece de mayo de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/19543/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado la función de Oficialía Electoral, para la inspección ocular de los domicilios presentados en el escrito de queja. (fojas 38 a 42 del expediente).

b) El seis de junio de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio INE/DS/2288/2024, mediante el cual se remitieron las actas circunstanciadas INE/JLE/CHIH/OE/13/2024, las cuales forman parte del expediente INE/DS/OE/543/2024, mediante las cuales se realizaron las inspecciones oculares a los domicilios con propaganda en vía pública denunciada. (fojas 43 a la 53 del expediente).

VIII. Notificación de inicio del procedimiento al quejoso.

a) **Acuerdo de colaboración.** Mediante acuerdo de fecha trece de mayo de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva y/o a la Junta Distrital correspondiente realizar la notificación de inicio del procedimiento al quejoso. (fojas 54 a la 59 del expediente).

b) En fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro mediante oficio INE/JLE//UTF-CHIH/0158/2024 la Junta Local Ejecutiva de Chihuahua remitió las constancias de la notificación practicada al quejoso respecto del inicio del procedimiento. (fojas 60 a 74 del expediente)

IX. Notificación de inicio y emplazamiento a los sujetos incoados

Al Partido del Trabajo.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1094/2024/CHIH

a) El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20110/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido del Trabajo el inicio y emplazamiento del procedimiento de mérito, corriéndole traslado de las constancias que integran el expediente. (fojas 75 a 87 del expediente).

b) El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número, el partido del Trabajo manifestó lo que a la letra se transcribe de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (fojas 88 a la 89 del expediente).

“(…)

1) Respecto del candidato a la presidencia municipal de Chihuahua, Chihuahua, Miguel Francisco la Torre Sáenz, su origen partidista, con base en el respectivo convenio de coalición, es en morena. Por lo que, la carga de la información corresponde a ese instituto político.

2) Respecto del fondo del asunto, se estima que se debe sobreseer puesto que lo que se denuncia tiene su origen en el periodo de campaña, mismo que actualmente se le está dando seguimiento por parte de esta autoridad administrativa electoral y, en el momento procesal oportuno, se emitirá el dictamen respecto a este periodo y, en el caso de encontrar omisiones, hará las observaciones correspondientes, así como la imposición de sanciones si es que se arriba a esa conclusión de manera objetiva.

(…)”

Al Partido Morena.

a) El diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20109/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Morena el inicio y emplazamiento del procedimiento de mérito, corriéndole traslado de las constancias que integran el expediente. (fojas 90 a la 102 del expediente).

b) El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido Morena manifestó lo que a la letra se transcribe de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (fojas 103 a la 128 del expediente).

“(…)

Respuesta al emplazamiento

(…)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1094/2024/CHIH**

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 35, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (RPSME), constituye una obligación de la autoridad fiscalizadora que en los procedimientos que se instauren en contra de partidos políticos y candidaturas de respetar, en todo momento, las garantías esenciales del procedimiento particularmente cuando se trata de un procedimiento que busca la determinación e imposición de una sanción, por el que la UTF actúa con base en el ius puniendi del Estado.

Esta facultad de actuación se encuentra sujeta a límites, por lo que los actos arbitrarios de la autoridad deben ser reprimidos mediante las herramientas jurídicas que proporciona la Constitución federal.

(...)

Además, no cabe lugar a dudas que uno de los elementos esenciales del emplazamiento implica el derecho del gobernado a conocer con "precisión" de lo

O que se le acusa, en el caso, conocer de manera precisa y detallada toda la información, datos, hechos, documentos o evidencias que son aportadas por el quejoso o que derivan de la facultad de investigación de la autoridad, para dotar de certeza y seguridad al sujeto vinculado con tal pronunciamiento, en respecto al principio del debido proceso legal; sin embargo, esta autoridad es omisa en cumplir con tal carga procesal, pues en el escrito de emplazamiento señala que derivado de la queja y de las pruebas aportadas existe la presunta omisión de reportar "ingresos y/o gastos", es decir, la autoridad utiliza al mismo tiempo una conjunción y una disyunción, situación que provoca un enunciado ambiguo, es decir, deja a nuestra consideración la determinación de la conducta reprochable, pues ofrece una solución binaria, lo uno o lo otro, En efecto, el emplazamiento provoca incertidumbre

O e inseguridad jurídica, pues se desconoce sobre cuál de las dos conductas (ingresos o gastos) considera la posibilidad de que no se haya realizado el reporte, pero no ambos.

En este sentido, la falta de precisión de la autoridad viola nuestras garantías procesales y nos impide dar respuesta frontal a una acusación incierta, genérica y carente de sustento probatorio.

Además, si bien es indispensable cumplir con el requisito de "precisión" antes señalado, es decir, la autoridad debe dar a conocer de manera precisa y detallada toda la información, datos, hechos, documentos o evidencias que son aportadas por el quejoso o que derivan de la facultad de investigación de la autoridad, para dotar de certeza y seguridad al sujeto vinculado con tal pronunciamiento, en respecto al principio del debido proceso legal; sin embargo, esta autoridad es omisa en cumplir con tal carga procesal, pues en el escrito de emplazamiento señala que derivado de la queja y de la única prueba aportada existe la presunta omisión de reportar un espectacular, es decir, la autoridad utiliza únicamente una prueba técnica consistente en una sola fotografía, con valor probatorio residual o ínfimo para

O desprender la conclusión anterior con un alto grado de certeza que se corrobora con las exigencias de su requerimiento de información al mandar que "señale si los conceptos de gasto fueron registrados en el Sistema Integral de Fiscalización indicando el rubro bajo el cual fueron reportados en el informe de gastos respectivo".

Con esta solicitud la UTF demuestra que ya decidió que Morena y su candidato somos responsables del hecho denunciado, lo que demuestra la falta de una investigación seria y profesional, así como haber prejuzgado sin concluir con el procedimiento.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1094/2024/CHIH**

En este sentido, la actuación de la autoridad viola nuestras garantías procesales y nos impide dar respuesta frontal a una acusación incierta, genérica y carente de sustento probatorio.

(...)

En principio, se destaca que de la información aportada por el quejoso (supuesta fotografía), la UTF considera, de manera arbitraria, como suficiente el único elemento para admitir e iniciar el procedimiento sancionador que nos ocupa; no obstante, se desconoce si existen otros elementos, evidencias o actuaciones de la autoridad que le permitan justificar de manera exhaustiva la admisión de la queja y el inicio de dicho procedimiento, pues en las relatadas circunstancias tales elementos de prueba son insuficientes para admitir la queja debiendo desecharse por ser evidentemente frívola.

(...)

En efecto, de la simple observación a la referida imagen, no es suficiente para demostrar la existencia de un espectacular o lona.

Por el contrario, se observa que la única imagen no contiene datos que identifiquen o precisen circunstancias de modo, tiempo y lugar. En efecto, de la imagen inserta en la demanda se hace referencia a un aparente domicilio del cual no se aporta alguna evidencia para conocer con precisión la dirección (calle, número exterior, número interior, colonia, ciudad, entidad), en la que supuestamente se instaló la lona denunciada.

(...)

En efecto, de la simple observación a la referida imagen, no es suficiente para demostrar la existencia de un espectacular o lona.

Por el contrario, se observa que la única imagen no contiene datos que identifiquen o precisen circunstancias de modo, tiempo y lugar. En efecto, de la imagen inserta en la demanda se hace referencia a un aparente domicilio del cual no se aporta alguna evidencia para conocer con precisión la dirección (calle, número exterior, número interior, colonia, ciudad, entidad), en la que supuestamente se instaló la lona denunciada.

(...)

A mayor abundamiento, y sin que implique reconocimiento de los hechos denunciados, cabe señalar que a nuestro partido le correspondió por sorteo ocupar una mampara para un espectacular en el Km -33 de la carretera Chihuahua-Chihuahua, distinta a la que señala el denunciante, tal como se ponen en evidencia a continuación.

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/1094/2024/CHIH



En adición, bajo estas premisas, no puede desplegarse una tutela judicial efectiva en perjuicio de nuestro partido y del ciudadano denunciado, porque no se conocen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos a que se refiere la queja; por tanto, esta autoridad con los elementos aportados se encontraba impedida para iniciar un procedimiento sancionador, ya que como se ha sostenido a lo largo de este escrito, el denunciante estaba obligado a presentar mayores elementos de evidencia para que administrados en su conjunto la autoridad considerara presuntivamente cierta la existencia de los hechos denunciados.

(...)

En este sentido, se concluye que la U TF está obligada a salvaguardar el derecho a una tutela judicial efectiva de esta representación, dándole vista con la copia digitalizada al menos de todas las constancias que integran el expediente y que fueron tomadas en cuenta para la admisión de la queja y para la apertura del procedimiento sancionador, a la fecha de notificación del emplazamiento que se contesta.

Por otra parte, la UTF deberá proponer la improcedencia de la queja al omitirse la expresión de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se presentaron los supuestos hechos irregulares; por tal motivo es imposible fáctica y jurídicamente dar una respuesta integral a la queja, máxime que se trata de hechos ajenos a nuestro instituto político.

(...)

Con relación a los hechos señalados como supuestas omisiones en el reporte de gastos, se niega categóricamente que se actualice alguna infracción a la normatividad electoral por parte de Morena, incluyendo la culpa in vigilando, ya que este partido ha sido diligente en el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas.

Por lo anterior, se solicita respetuosamente a esa autoridad que, en adelante, analice detenidamente los escritos de queja para advertir y determinar oportunamente su frivolidad, solo admitiendo aquellas que resulten idóneas y presenten elementos de prueba, siquiera con valor indiciario, sobre la verosimilitud de lo dicho e imputado, y previo a realizar el emplazamiento realice las diligencias de investigación necesarias a efecto de que cuando se impute una actividad ilícita al partido, se corra traslado con las constancias que funden dichas imputaciones, no solo el dicho frívolo, vago y genérico

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1094/2024/CHIH**

del contenido de la queja, a efecto de respetar nuestra garantía de audiencia y nuestro derecho de defensa.

(...)

También vale la pena recordar respetuosamente a esta autoridad fiscalizadora que los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización constituyen una parte complementaria al ejercicio ordinario de las funciones de la autoridad electoral, en específico en el procedimiento de emisión del dictamen consolidado de los ingresos, gastos, aplicación y destino de los recursos de los partidos políticos, a través de la confronta de la información proporcionada con los cruces de datos que arrojen las evidencias de los monitoreos, especialmente el de propaganda en la vía pública o

O el de espectaculares; por tanto, de acuerdo a la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la UTF debió desechar la queja o por lo menos escindirla en estos apartados, pues en todo caso, debió acompañar al emplazamiento los resultados de los monitoreos respectivos, aspectos que constituyen materia de análisis de esta autoridad en el dictamen consolidado.

(...)

Además, se destaca nuevamente, que el quejoso omite precisar las circunstancias O de modo, tiempo, lugar y cantidad de lo que pretende probar.

En adición, tomando en consideración las líneas jurisprudenciales del Tribunal Electoral, relacionadas con el momento en que se presenta la denuncia, las mismas deberán ser materia de estudio y pronunciamiento al emitir el dictamen consolidado, toda vez que forman parte del análisis del que esta autoridad realiza en la etapa de campañas.

(...)

Por otra parte, cabe señalar que, mutatis mutandis, conforme el criterio sustentado por la Sala Superior del TEPJF en la Tesis LXIII/2015, de rubro GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN, se enuncia que la difusión de propaganda que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato debe considerarse como gasto de campaña. Asimismo, se identificaron los elementos mínimos a considerar para su identificación:

Finalidad: implica que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano,

Temporalidad: se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de Inter campaña siempre que O tenga como finalidad difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él.

Territorialidad: consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.

Sobre esta línea argumentativa debe concluirse que todo acto de difusión que se realice en el marco de una precampaña o campaña comicial, deben precisarse las circunstancias de modo, tiempo y lugar para que proceda la investigación de esta autoridad; por tanto, al carecer la denuncia de este elemento sine qua non, debe declararse infundada.

De lo antes expuesto, se da respuesta puntual a los elementos que sustentan la denuncia.

1. No existe evidencia directa alguna de que exista el supuesto espectacular, en la dirección ni con las mediciones denunciadas.

2. No existe evidencia directa y objetiva que demuestre que en dicho domicilio efectivamente se encuentra el supuesto espectacular.

3. No existe prueba objetiva y directa que nuestro partido haya ordenado fijar el supuesto espectacular en el lugar que indica el quejoso.

4. No es posible que a través de una simple inferencia se pretenda generar una conclusión de tal magnitud que ordene abrir un procedimiento sancionador.

En apoyo de lo anterior, es importante recalcar que la fiscalización en materia

O electoral tiene como finalidad brindar certeza de los ingresos y gastos de los partidos y candidatos respecto del financiamiento público que reciben para sus actividades y fines.

Por eso, tales sujetos deben reportar en qué utilizan los recursos y, si no lo hacen, se genera una presunción de que un determinado acto o egreso implicó un ingreso o beneficio. Por ejemplo, si durante la campaña un candidato usa un salón social para un evento y no lo reporta, hay presunción de que ello le generó un costo y, a la vez, un beneficio electoral.

Así, la autoridad fiscalizadora debe desplegar sus facultades de investigación a fin

O de conocer cuál fue el origen, monto y destino de tal recurso o actividad, pues lo que se busca es evitar injerencia de entes externos en los procesos electorales (y, a la larga, en las decisiones políticas), para así asegurar la transparencia y rendición de cuentas y, sobre todo, generar equidad.

(...)"

PRUEBAS

1. La instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento y en lo que a los intereses de mi representada convenga.

2. La presuncional en su doble aspecto, legal y humano. Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado convenga.

(...)"

A Miguel Francisco La Torre Sáenz, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Chihuahua, Chihuahua, postulado por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua".

a) Mediante acuerdo de fecha veintiocho de mayo la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva y/o a la Junta Distrital el emplazamiento al procedimiento al denunciado Miguel Francisco La Torre Sáenz. (fojas 129 a 132 del expediente).

b) En fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro se practicó el emplazamiento por estrados al candidato denunciado. (fojas 133 a 168 del expediente)

c) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, el candidato denunciado no dio respuesta al emplazamiento denunciado.

X. Razones y constancias

a) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta al Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, a efecto de verificar si el gasto correspondiente a la propaganda en vía pública consistente en los espectaculares y/o lonas, referidas en el escrito de queja forman parte del monitoreo respectivo o han sido objeto de observación en el mencionado sistema. (fojas 169 a 171 del expediente).

b) El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta al Sistema Integral de Fiscalización, a efecto de verificar si el gasto correspondiente a la propaganda en vía pública consistente en los espectaculares y/o lonas, referidas en el escrito de queja se encuentran reportadas en la contabilidad del candidato Miguel Francisco La Torre Sáenz correspondiente a la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua” integrada por los partidos Morena y del Trabajo. (fojas 172 a 175 del expediente).

c) El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta al Sistema Integral de Fiscalización, a efecto de verificar si el gasto correspondiente a la propaganda en vía pública consistente en los espectaculares y/o lonas, referidas en el escrito de queja se encuentran reportadas en la contabilidad la contabilidad del candidato Miguel Francisco La Torre Sáenz correspondiente a la Concentradora de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua” integrada por los partidos Morena y del Trabajo. (fojas 176 a 179 del expediente)

XI. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones y otros.

a) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/857/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros, información respecto del reporte y monitoreo de los elementos denunciados. (fojas 180 a 183 del expediente).

b) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/1737/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros, información respecto del reporte, monitoreo y matriz de costos de los elementos denunciados. (fojas 180 a 183 del expediente).

c) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/31360/2024 se dio respuesta al oficio señalado en el inciso anterior. (fojas 189 a 193 del expediente).

XII. Acuerdo de notificación. El tres de julio de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización, ordenó practicar de nueva cuenta el emplazamiento del candidato **Miguel Francisco la Torre Sáenz**, mediante el Sistema Integral de Fiscalización, así como correrle alegatos una vez fenecido el plazo para dar respuesta al emplazamiento, de conformidad con los artículos 8, numeral 1, inciso f) fracción I, 41 numeral 1, apartado i y 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (fojas 194 a 196 del expediente).

a) En fecha cinco de julio de dos mil veinticuatro se practicó la notificación al Miguel Francisco La Torre Sáenz, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Chihuahua, Chihuahua. (fojas 197 a 211 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, el candidato denunciado no dio respuesta al emplazamiento denunciado.

XIII. Acuerdo de alegatos. El doce de julio dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización declaró abierta la etapa de alegatos, ordenó notificar a la parte quejosa y a los sujetos denunciados para que formularán sus alegatos dentro del término de Ley, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (fojas 212 a 213 del expediente).

XIV. Notificación del Acuerdo de Alegatos.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1094/2024/CHIH

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido Morena	INE/UTF/DRN/34537/2024 15 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	214-220
Partido del Trabajo	INE/UTF/DRN/34535/2024 15 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	221-227
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/34536/2024 15 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	228-234

XV. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (fojas 235 a 236 del expediente).

XVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Asimismo, se presentaron las siguientes votaciones particulares

a) Respecto de la matriz de precios, ya que se considera que no se construye con base en lo ordenado en el artículo 27, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1094/2024/CHIH

Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

Por lo anterior, el uso de la matriz de precios en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

b) Criterio de sanción de egresos no reportados, se propone que se sancione con el 150% del monto involucrado y no con el 100% del monto involucrado.

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

El criterio de sanción de 100% del monto involucrado para egresos no reportados en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura. Y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

c) La Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con facultades para investigar el beneficio que deriva de elementos propagandísticos sin necesidad de esperar a que las autoridades a las que se les da vista se pronuncien sobre los temas de su competencia, conforme a la tesis de Jurisprudencia 29/2024, FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN CUENTA CON FACULTADES PARA DETERMINAR DIRECTAMENTE SI LA PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA DURANTE SUS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN CAUSÓ ALGÚN BENEFICIO CUANTIFICABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO

El proyecto no fue votado en sus términos, no obstante, dicha propuesta fue aprobada por mayoría con votos a favor por las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas y el Consejero Electora Mtro. Jaime Rivera Velázquez y los votos en contra de los Consejeros Electorales Dr.

Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**^[1].

[1] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018, INE/CG174/2020 E INE/CG522/2023.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023^[2].

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público, debe verificarse si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la normatividad, ya que, de ser así, existirá un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

[2] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1094/2024/CHIH

Consecuentemente, en términos de lo previsto en el artículo 32, numeral 1, en relación con el 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad revisará, si de los hechos denunciados, se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

Así mismo, por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 32, numeral 1, fracción I del mismo ordenamiento, establece que el procedimiento podrá sobreseerse cuando admitida la queja el procedimiento respectivo haya quedado sin materia; se debe entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, se deberá decretar el **sobreseimiento** del procedimiento administrativo que nos ocupa, al existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso e imposibilite analizar el fondo así como emitir un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, es necesario analizar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja y/o denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acredita en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o sobreseimiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia. Sin embargo, también puede darse el supuesto de que, *admitida la queja, sobrevenga alguna causal que haga imposible continuar con el trámite del procedimiento respectivo.*

No proceder de esta forma, se considera, atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

Sirven como criterios orientadores a lo anterior, lo establecido en las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, de rubros: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO”** e **“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO”**¹

¹ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

Ahora bien, en virtud de la valoración de las pruebas en su conjunto, tanto de las aportadas por la parte denunciante, como las recabadas por esta autoridad y atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, este Consejo General por cuestiones de método analizará los elementos denunciados en los apartados siguientes:

Visto lo anterior, respecto a lo manifestado por el Partido Morena, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción II, en relación con el 32, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dichos preceptos señalan que:

“Artículo 30.

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

(...)

Artículo 32.

Sobreseimiento

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

(...)

II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.”

De lo anterior, se advierte que la frivolidad de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta relevante el análisis de dicha causal, que fuera invocada por los sujetos incoados en su escrito de respuesta al emplazamiento que les fue notificado por esta autoridad.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de la hipótesis normativa antes citada, es necesario precisar que los conceptos de denuncia señalados en el escrito de queja referido con anterioridad, son las presuntas omisiones de reportar ingresos y/o gastos de campaña por concepto de un (1) espectacular, la falta de ID INE; omisión de presentar el aviso de contratación correspondiente, la omisión de reportar operaciones en tiempo real, la culpa in vigilando de los partidos denunciados.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1094/2024/CHIH**

En esa tesitura, es menester contrastar las características de lo presentado por el quejoso con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comento con la finalidad de verificar si se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

a) Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I del inciso e), numeral 1, del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es preciso señalar que la misma no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, contenidas en sus artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1 incisos a) y c) de la Ley General antes señalada, por versar sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

b) Por lo que respecta al requisito señalado en la fracción II² del artículo en análisis, no se actualiza toda vez que la fracción refiere dos supuestos concurrentes para su actualización, el primero es que de una lectura cuidadosa al escrito (o escritos), se adviertan hechos falsos o inexistentes y [además]³ que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

En el caso concreto y contrario a lo señalado por los sujetos denunciados antes señalados, de una lectura cuidadosa al escrito de queja que dio origen al expediente citado al rubro no se advierten hechos falsos o inexistentes.

Pues sin prejuzgar sobre la acreditación o no de los hechos narrados en el citado escrito (ya que dicho estudio corresponde, en su caso, a un estudio de fondo), los hechos denunciados generan un mínimo de credibilidad, por tratarse de sucesos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados y cuya estructura narrativa no produce, de su sola lectura, la apariencia de falsedad⁴.

Adicionalmente tampoco se cumple el segundo de los supuestos, es decir que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, pues el quejoso presentó elementos probatorios para robustecer sus aseveraciones, consistentes en la vulneración a la normatividad en materia de origen y destino de los recursos por

² (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **II.** Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;(...)"

³ Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-1353/2022, consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-1353-2022.pdf>

⁴Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-018/2003, consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-0018-2003>

parte de un candidato que aspira a la obtención de un cargo público en el Proceso Electoral en curso, razón por la cual no se actualiza el requisito referido con anterioridad.

c) Respecto al requisito contenido en la fracción III⁵ del artículo en comento, y como ya se expuso en el inciso a) del presente considerando, los hechos denunciados por el quejoso en su escrito de mérito se relacionan con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el Proceso Electoral en curso 2023-2024, motivo por el cual de acreditarse son susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En tal sentido, no se actualiza la hipótesis referida.

d) Por lo que hace al requisito indicado en la fracción IV⁶ del artículo en comento, se considera que no se cumple, toda vez que los medios de prueba aportados por el quejoso no constituyen generalizaciones respecto de los hechos denunciados.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

4. Análisis de las constancias que integran el expediente.

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

⁵ (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **III.** Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y;(...)"

⁶ **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **IV.** Aquellas que únicamente se funden en notas de opinión periódica o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad, y;(...)" d

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1094/2024/CHIH**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ⁷
1	Impresiones Fotográficas	<ul style="list-style-type: none"> Quejoso, Damián Lemus Navarrete Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local de este Instituto en el Estado de Chihuahua. 	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos.	<ul style="list-style-type: none"> Dirección del Secretariado. Dirección de Auditoría 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.
3	Escritos de respuesta a solicitudes de información emitidas por personas físicas y morales. Emplazamientos.	<ul style="list-style-type: none"> Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto. Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto. 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
4	Razones y constancias	La UTF ⁸ en ejercicio de sus atribuciones	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
5	Escritos de alegatos	<ul style="list-style-type: none"> Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto. Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto. Quejoso, Damián Lemus Navarrete Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local de este Instituto en el Estado de Chihuahua. 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

⁷ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

⁸ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1094/2024/CHIH**

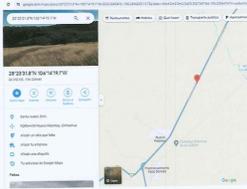
Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

5. Estudio de fondo. Una vez analizadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, resulta procedente fijar el fondo materia del presente procedimiento, el cual consiste en determinar si la otrora Coalición “Hagamos Historia en Chihuahua” integrada por los partidos políticos Morena y del Trabajo, así como su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Chihuahua, Chihuahua, Miguel Francisco La Torre Sáenz, omitieron reportar ingresos y/o gastos de campaña por concepto de un (1) espectacular, la falta de ID INE, presentar el aviso de contratación correspondiente, así como reportar operaciones en tiempo real y la culpa in vigilando de los partidos denunciados.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1094/2024/CHIH**

Los conceptos denunciados, y que se originan de las imágenes de los espectaculares y/o lonas insertas en el escrito de queja materia del presente

Consecutivo	Partido denunciado	Candidatura denunciada	Dirección	Conceptos de gasto	Imagen
1	Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua" integrada por los Partidos Políticos Morena y del Trabajo.	Miguel Francisco La Torre Sáenz , candidato a la Presidencia Municipal de Chihuahua, Chihuahua	<p>C. CARRETERA CUAHUTÉMOC., CHIHUAHUA, CHIH.</p> <p>https://www.google.com/maps/place/28%C2%B023'31.8%22N+106%C2%B014'19.1%22W/@28.3921714,-106.2412138,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d28.3921667!4d-106.2386389?hl=es&entry=ttu</p> <p>Coordenadas: 28°23'31.8"N 106°14'19.1'W</p> 	<p>Presunta omisión de reportar ingresos y/o gastos de campaña por concepto de un (1) espectacular.</p> <p>La falta de ID INE.</p> <p>La presunta omisión de presentar el aviso de contratación correspondiente.</p> <p>La omisión de reportar operaciones en tiempo real.</p> <p>La culpa in vigilando de los partidos postulantes.</p>	

procedimiento se detallan a continuación:

En consecuencia, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i); 54, numeral 1; 61, numeral 1, inciso f), fracción III; 62; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de

Partidos Políticos; 38, numerales 1 y 5; 96, numeral 1; 127; 207 y en relación con el acuerdo INE/CG615/2017⁹; 261 bis y 278, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización que a la letra disponen:

(...)

Ley General de instituciones y procedimientos electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña

Ley General de partidos políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) (...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos; (...)

“Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

⁹ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten los lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización. Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/94295/CGor201712-18-ap-13.pdf>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1094/2024/CHIH**

- b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;*
- c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;*
- d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*
- e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*
- f) Las personas morales, y*
- g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero”*

“Artículo 61.

*1. En cuanto a su régimen financiero, los partidos políticos deberán:
(...)*

f) Entregar al Consejo General del Instituto la información siguiente:

(...).”

III. La información de carácter financiero, la relativa al gasto y condiciones de ejecución, de los contratos que celebren durante las precampañas y campañas, en un plazo máximo de tres días posteriores a su suscripción, previa entrega de los bienes o la prestación de servicios de que se trate, dicha información podrá ser notificada al Instituto por medios electrónicos con base en los lineamientos que éste emita.

(...).”

"Artículo 62.

1. El Consejo General del Instituto comprobará el contenido de los avisos de contratación a que se refieren la fracción III del inciso f) del párrafo 1 del artículo anterior, de conformidad con los procedimientos que para tal efecto emita dicho Consejo General.

2. Los partidos políticos deberán presentar al Consejo General del Instituto el aviso respectivo, acompañado de copia autógrafa del contrato respectivo que contenga:

- a) La firma del representante del partido político, la coalición o el candidato;*
- b) El objeto del contrato;*
- c) El valor o precio unitario y total de los bienes o servicios a proporcionar;*
- d) Las condiciones a través de las cuales se llevará a cabo su ejecución, y*
- e) La penalización en caso de incumplimiento.”*

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

(...)”

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 38. Registro de las operaciones en tiempo real.

1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.

(...)

5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto.

“Artículo 96. Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento

(...)”

“Artículo 127. Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

“Artículo 207. Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares.

1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o cartelera para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:

a) Se entenderán como espectaculares, los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.

b) Se entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, toda propaganda asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

c) Durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de campaña, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1094/2024/CHIH**

de la Ley de Partidos; deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Los informes deberán anexar copia del contrato respectivo y las facturas originales correspondientes, con la información siguiente:

I. Nombre de la empresa.

II. Condiciones y tipo de servicio.

III. Ubicación (dirección completa) y características de la publicidad.

IV. Precio total y unitario.

V. Duración de la publicidad y del contrato.

VI. Condiciones de pago.

VII. Fotografías.

VIII. Número asignado en el Registro Nacional de Proveedores, en términos de lo dispuesto en el artículo 358, numeral 1 del presente Reglamento.

IX. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

d) Se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único a que se refiere la fracción IX del inciso anterior y reunir las características que de conformidad se señalen en los lineamientos que al efecto apruebe la Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

2. *Los partidos, coaliciones, aspirantes o candidatos independientes, deberán incluir una cláusula que obligue al proveedor a facturar los servicios prestados, distinguiendo la entidad federativa, el municipio o delegación, en donde se prestó efectivamente el servicio, así como establecer la obligación de acompañar a la factura la hoja membretada, de conformidad con el artículo 359, numeral 1, inciso c).*

3. *De conformidad con lo señalado en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos, los contratos que se celebren en campañas y precampañas, deberán ser informados por parte de la Comisión a través de la Unidad Técnica al Consejo General, en un plazo máximo de 3 días posteriores a su recepción, para comprobar el contenido de los avisos de contratación, de conformidad con los procedimientos que para tal efecto emita el Consejo General.*

4. *Cualquier modificación a dichos contratos deberá ser notificada en los plazos establecidos en el artículo 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III de la Ley de Partidos, al Consejo General y a la Comisión, con las motivaciones*

señaladas en el inciso anterior para los mismos efectos, remitiendo copia de la modificación respectiva.

5. *Las erogaciones por concepto de anuncios espectaculares en la vía pública, deberán documentarse de conformidad con lo establecido en el artículo 378 de este Reglamento y la hoja membretada del proveedor. El proveedor inscrito en el Registro Nacional de Proveedores generará la hoja membretada, la cual debe ser remitida al sujeto obligado, utilizando el propio Registro Nacional de Proveedores a partir de la información que se encuentre registrada en el mismo, entre otra, la ubicación del espectacular, el número asignado al proveedor por el sistema de registro y el identificador único de cada anuncio espectacular al que se refiere la fracción IX, del inciso c) del presente artículo.*

El proveedor inscrito en el Registro Nacional de Proveedores debe requisitar la información complementaria correspondiente a cada anuncio:

- a) Nombre del sujeto obligado que contrata.*
 - b) Nombre o nombres del aspirante, precandidato, candidato o candidato independiente que aparece en cada espectacular.*
 - c) Valor unitario de cada espectacular e impuestos.*
 - d) Periodo de permanencia de cada espectacular rentado y colocado.*
 - e) Detalle del contenido de cada espectacular.*
 - f) Fotografía.*
 - g) Folio fiscal del CFDI.*
- Al momento de aceptar que la información capturada es correcta, deberá realizar el firmado digital con su e.firma.*
- h) Medidas de cada espectacular.*
 - i) Detalle del contenido de cada espectacular.*
 - j) Fotografías.*
 - k) Número asignado en el Registro Nacional de Proveedores, en términos de lo dispuesto en el artículo 358, numeral 1 del presente Reglamento.*

6. La información incluida en el presente artículo deberá ser reportada en los informes de campaña, junto con los registros contables que correspondan.

7. El partido, coalición, aspirante o candidato independiente, deberá conservar y presentar muestras y/o fotografías de la publicidad utilizada en anuncios espectaculares en la vía pública a solicitud de la Unidad Técnica.

8. Las mantas cuyas dimensiones aproximadas sean igual o superiores a doce metros cuadrados, se considerarán como espectaculares en términos de lo dispuesto por el inciso b), del numeral 1 del presente artículo; sin embargo, se sujetarán a lo dispuesto en el numeral 3 del presente artículo, así como 249 y 250 de la Ley de Instituciones.

9. La falta de inclusión en el espectacular del identificador único, así como la generación de las hojas membretadas en formatos distintos a los señalados en el presente artículo, será considerada una falta "Artículo 223. Responsables de la rendición de cuentas"

"Artículo 261 Bis.

Especificaciones para la presentación de avisos de contratación

1. Los sujetos obligados durante precampañas y campañas contarán con un plazo máximo de tres días posteriores a la suscripción de los contratos, para la presentación del aviso de contratación, previa entrega de los bienes o a la prestación del servicio de que se trate.

Los bienes y servicios contratados que tengan como finalidad la precampaña o campaña y sean contratados antes del inicio de los periodos de precampaña o campaña y por los cuales deba presentarse un aviso de contratación, deberán avisarse en un plazo máximo de seis días naturales siguientes al inicio del periodo que corresponda a cada cargo de elección.

Cuando con el ejercicio ordinario concurren procesos electorales, los avisos de contratación que correspondan al ejercicio ordinario, se deberán presentar en el plazo a que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

2. Los sujetos obligados en los procesos electorales y el ejercicio ordinario, deberán presentar aviso de contratación en los casos siguientes:

a) Contratación de todo tipo de propaganda incluyendo la utilitaria y publicidad, así como espectáculos, cantantes y grupos musicales, sin importar el monto de la contratación.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1094/2024/CHIH**

b) Cuando el monto de lo contratado supere las 1,500 UMA en bienes y servicios contratados para la realización de eventos, distintos a los descritos en el inciso a).

Para determinar el monto superior a las mil quinientas UMA, se deberá considerar el monto total pactado en el contrato.

3. Los sujetos obligados que así lo deseen, podrán presentar los avisos de contratación que celebren, independientemente del monto y del bien o servicio contratado.

4. Cuando exista modificación a los contratos enviados el sujeto obligado deberá presentar a través del aplicativo, el aviso modificatorio correspondiente dentro de los tres días siguientes a la fecha en la que se suscriba el convenio modificatorio.

En todos los casos se deberá adjuntar el contrato, con las firmas autógrafas, y deberá contener al menos la información establecida en el artículo 62, numeral 2, de la Ley de Partidos.”

**“Artículo 278.
Avisos al Consejo General**

1. Los partidos deberán realizar los siguientes avisos al Consejo General:

a) La información detallada de cada contrato celebrado durante el periodo de precampaña y campaña, en un plazo máximo de setenta y dos horas al de su suscripción conforme a lo establecido en el artículo 61, numeral 1, inciso f), fracción III de la Ley de Partidos, a través del sistema que para los efectos provea la Unidad Técnica.

(...)

De las premisas normativas se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, es decir, al periodo de campaña, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1094/2024/CHIH**

En consecuencia, las disposiciones referidas imponen a los partidos políticos la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Asimismo, el órgano fiscalizador tiene la facultad de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos la documentación correspondiente a la erogación de un gasto o la percepción de un ingreso, con la finalidad de que se encuentre debidamente reportado.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente los partidos políticos cumplan con la obligación de reportar ante la autoridad fiscalizadora sus egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político al recibir recursos los aplica exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1094/2024/CHIH

Aunado a lo anterior, los institutos políticos tienen la obligación de conducirse bajo las disposiciones normativas de la materia, siendo garantes en todo momento del cumplimiento de los principios que rigen el estado Democrático, en este sentido tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes al proceso electoral sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y destino de los recursos que se hayan utilizado, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Por otra parte, la prohibición de realizar aportaciones en favor de los sujetos obligados provenientes de entes prohibidos existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención a la norma no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1094/2024/CHIH**

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Por su parte, el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización establece los requisitos para la contratación de anuncios espectaculares, en concreto llevar un control adecuado de los espectaculares contratados por los sujetos obligados, a fin que la autoridad ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, de manera detallada, para verificar la veracidad de lo reportado, con la finalidad de tener certeza respecto del origen y destino de los recursos que los sujetos obligados utilizan como parte de su financiamiento.

Es preciso señalar que, en aras de fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, este Consejo General emitió el Acuerdo **INE/CG615/2017**, por el que se establecen los *“Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del Identificador Único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización”*, con la finalidad de dar certeza a los sujetos obligados respecto de las características que debe reunir el Identificador único en comento.

Resulta necesario resaltar que los proveedores que vendan, enajenen, arrenden o proporcionen publicidad, sin importar su monto, a partidos, coaliciones, precandidatos, candidatos, aspirantes o candidatos independientes, destinada para su operación ordinaria, precampañas o campañas, están obligados a inscribirse en

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1094/2024/CHIH

el Registro Nacional de Proveedores de personas físicas o morales, motivo por el cual, al tratarse de la contratación de anuncios espectaculares, los proveedores de estos servicios son sujetos obligados a los que les aplican las disposiciones descritas en dichos Lineamientos. Así, a fin de realizar una fiscalización efectiva de los ingresos y gastos de los sujetos obligados y contar con todos los elementos que permitan el correcto monitoreo de los anuncios espectaculares que contraten, se establece como un requisito para la contratación de espectaculares incluir como parte del anuncio el **identificador único**.

Por ello, los Lineamientos aprobados en dicho Acuerdo, establecen los requisitos que debe cumplir el número de Identificador único que deberá contener cada espectacular que sea contratado con fines de propaganda o promoción por parte de los partidos políticos, coaliciones, candidatos, aspirantes a candidaturas y candidatos independientes.

En ese sentido, en los preceptos normativos señalados, se disponen diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, al establecer que sólo los sujetos obligados podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales incluyendo como parte del anuncio espectacular el Identificador único proporcionado por la Unidad Técnica de Fiscalización al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

En esta tesitura, lo que se pretende con la norma es contribuir con la autoridad fiscalizadora para que pueda tener una mayor certeza y control al rehuir el fraude a la ley, mismo que se configura al momento en el que los sujetos obligados respetan las palabras de la ley, pero eluden su sentido. Lo anterior conlleva a que a fin de cumplir cabalmente con el objeto de la ley, y constatar que el bien jurídico tutelado por esta norma se verifique íntegramente, no basta la interpretación gramatical de los preceptos normativos en comento, sino que se debe interpretar el sentido de la norma desde un punto de vista sistemático, lo cual supone no analizar aisladamente el precepto cuestionado, pues cada artículo se encuentra complementado por otro o bien por todo el conjunto de ellos, lo cual le da un alcance de mayor amplitud y complejidad al ordenamiento.

Razonando todo lo anterior, esta disposición tiene como finalidad facilitar a los sujetos obligados la comprobación de sus egresos al colocar el Identificador único en comento, brindando certeza de la licitud del destino de sus operaciones y que estas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, por lo

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1094/2024/CHIH**

tanto, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

En sentido, omitir colocar el Identificador único para espectaculares constituye una falta sustantiva, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en la legalidad, que todo acto realizado por los sujetos obligados debe respetar.

Establecido lo anterior, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El C. Damián Lemus Navarrete, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua, presentó escrito de queja en contra de Miguel Francisco la Torre Sáenz, candidato a la Presidencia Municipal de Chihuahua, Chihuahua, postulado por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua”, integrada por los partidos políticos Morena y del Trabajo, por las presuntas omisiones de reportar ingresos y/o gastos de campaña por concepto de un (1) espectacular, la falta de ID INE; omisión de presentar el aviso de contratación correspondiente, la omisión de reportar operaciones en tiempo real y la culpa in vigilando de los partidos denunciados.

Una vezpreciado lo anterior, se entra al estudio de fondo de los hechos denunciados, por lo que iniciado el procedimiento de mérito, la autoridad instructora procedió a emplazar a los denunciados, a lo que el partido Morena dio respuesta mediante escrito sin número, en la que señaló que el partido no era responsable de la contratación de la propaganda denunciada e informó -ad cautelam- que la misma no era susceptible de ser considerada como espectacular, toda vez que, esta no se encontraba fijada en estructuras metálicas de publicidad exterior, sino que esta se encontraba fijada a un bien mueble, por lo que debería ser considerado como un bien móvil publicitario, el cual no requiere de un identificador para poder ser perfeccionado.

En razón de lo anterior, a efecto de iniciar una línea de investigación respecto de la propaganda denunciada, se levantó razón y constancia de la búsqueda realizada en las contabilidades de los sujetos denunciados en el Sistema Integral de Fiscalización, de dicha búsqueda se desprendió que no se encontró registro de ninguna lona y/o espectacular coincidente con las características denunciadas por el quejoso.

De igual manera, del análisis realizado al escrito de queja que nos ocupa y en congruencia con el principio de exhaustividad la autoridad fiscalizadora se hizo valer de distintos elementos probatorios que le permitieran allegarse de elementos de

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1094/2024/CHIH

convicción suficientes para pronunciarse respecto de la conducta denunciada, por lo que a efecto de contar con toda la información y documentación que le permitiera a la autoridad instructora tener certeza respecto de los hechos denunciados, solicitó a la Secretaria Ejecutiva este Instituto, la función de Oficialía Electoral a efecto de que realizara la certificación de la ubicación y colocación de la propaganda denunciada, a efecto de constatar su existencia.

Cabe destacar que, la función de la Oficialía Electoral de este Instituto es un medio idóneo para otorgar certeza respecto de la existencia de los elementos que se denuncian, mediante el ejercicio de la fe pública con que cuentan los servidores públicos adscritos a la referida Secretaría.

Por otra parte, y toda vez que el quejoso únicamente presentó pruebas técnicas consistentes en una fotografía del espectacular y/o lona denunciado, las cuales están dotadas meramente de eficacia probatoria indiciaria y que, sin aportar elementos adicionales, ni concatenar de alguna forma las pruebas ofrecidas como soporte de sus afirmaciones, no es posible para la autoridad fiscalizadora hacerse de mayores elementos de convicción para continuar con la investigación respecto del espectacular y/o lona objeto de investigación del presente apartado. Razón por la cual, la autoridad fiscalizadora en ejercicio de sus facultades de investigación, mediante oficio INE/UTF/DRN/19543/2024, solicitó a la Dirección del Secretariado que en su función de Oficialía Electoral procediera a certificar la existencia de los elementos denunciados.

Derivado de lo anterior, obra dentro del expediente el Acta Circunstanciada INE/JLE/CHIH/OE/13/2024, mediante la cual, la autoridad certificadora hizo de conocimiento que se constituyó en la ubicación aportada por el denunciante y que se pudo observar y verificar la existencia de la propaganda consistente en dos anuncios espectaculares, conforme a lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1094/2024/CHIH**

ID	Ubicación	Muestra Denunciada por el quejoso	Oficialía INE/JLE/CHIH/OE/13/2024	Información que se desprende del acta circunstanciada
1	<p>C.CARRETERA CUAHUTÉMOC, CHIHUAHUA, CHIH.</p> <p>https://www.google.com/maps/place/28%C2%B023'31.8%22N+106%C2%B014'19.1%22W/@28.3921714,106.2412138,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d28.3921667!4d-106.2386389?hl=es&entry=ttu</p> <p>Coordenadas: 28°23'31.8"N 106°14'19.1"W</p> 			<p>El espectacular denunciado se encuentra colocado sobre una estructura de metal color blanco fijada al piso mediante vigas verticales.</p> <p>Que la lona denunciada se encontraba colocada sobre una caja de tráiler estacionada con un largo aproximado de diecisiete metros de largo y dos punto sesenta metros de alto, asimismo, señala que la cara opuesta de la caja seca se encontraba una lona con las mismas características que la antes descrita.</p> <p>Que se trata de una lona de aproximadamente 17 m de largo y 2.60 m de alto</p>

Derivado de la respuesta obtenida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, fue posible constatar la existencia del elemento denunciado, así las cosas, derivado de las respuestas presentadas por los sujetos incoados a los emplazamientos, requerimientos de información y alegados realizados, se desprende medularmente lo siguiente:

Partido Morena

Mediante escrito libre dio respuesta al oficio INE/UTF/DRN/20109/2024, con el cual se llevó a cabo el emplazamiento y requerimiento de información, sin embargo, únicamente manifestó **desconoce la contratación de los conceptos denunciados**. No obstante, el partido realizó una aclaración para manifestar que si bien es cierto, al Partido mediante sorteo le correspondió ocupar una mampara diversa para espectacular en el kilómetro treinta y tres de la carretera Chihuahua-Cuauhtémoc, anexando una imagen dentro de su escrito de respuesta de una supuesta constancia de asignación.

Partido del Trabajo

Mediante oficio número REP-PT-INE-SGU-462-2024 dio respuesta al oficio INE/UTF/DRN/20110/2024, con el cual se llevó a cabo el emplazamiento y requerimiento de información, sin embargo, únicamente manifestó que el registro de los gastos del candidato denunciado corresponde al Partido Morena.

Miguel Francisco La Torre Sáenz, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Chihuahua, Chihuahua, postulado por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua.”

Al momento de la elaboración del presente proyecto no se cuenta con respuesta del candidato.

De lo anterior es posible advertir lo siguiente:

- a) Se constató la existencia del espectacular denunciado por el quejoso.
- b) No existen elementos que permitan advertir un deslinde por parte del candidato o los partidos denunciados.
- c) Es evidente que se generó un beneficio en favor del candidato y partidos denunciados.

Así las cosas, derivado de la respuesta presentada por el partido Morena, si bien es cierto, desconoce la contratación del espectacular denunciado y refiere que le fue asignado una mampara diversa dentro de la misma zona, también lo es que el partido fue omiso en realizar un deslinde respecto del espectacular denunciado, asimismo, no escapa de la óptica de la Autoridad Fiscalizadora que existe un beneficio generado tanto para el candidato como para la coalición denunciada y al no realizarse el deslinde los sujetos incoados consienten el beneficio generado.

Aunado a lo anterior, en congruencia con el principio de exhaustividad se procedió a verificar en el Sistema Integral de Fiscalización, las contabilidades de los sujetos incoados, sin que se encontraran pólizas, muestras o evidencias coincidentes con los elementos denunciados.

Asimismo, y a efecto de allegarse a mayores elementos de convicción la autoridad fiscalizadora llevó a cabo diversas diligencias y búsquedas dentro del Sistema Integral de Fiscalización y el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, sin embargo, de las referidas búsquedas no se encontró reporte

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1094/2024/CHIH

alguno donde se encontrarán evidencias que coincidieran con las características del espectacular denunciado por el quejoso.

En adición a lo anterior, por lo que respecta a la omisión de incluir el identificador único en la propaganda denunciada es necesario señalar que el artículo 207, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, señala que se entenderán como espectaculares, los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra de cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.

Ahora bien, el inciso b) del artículo en comento, señala que se entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras toda propaganda asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

Por último, el numeral 8 del citado artículo del Reglamento de Fiscalización, establece que las mantas que tengan dimensión superior a los 12 metros cuadrados serán consideradas como espectaculares, en términos del numeral 1, inciso b).

Por su parte, el Acuerdo INE/CG615/2017, aprobado por este Consejo General en sesión ordinaria el 18 de diciembre de 2017, por el cual se emitieron los lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del Identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, señala que el ID INE se otorgará únicamente a los proveedores activos en el Registro Nacional de Proveedores, de forma automática al concluir el registro dentro de su catálogo de productos y servicios. Dicho identificador será único e irreplicable para cada espectacular, asignándose por ubicación, y para cada una de las caras que el espectacular tenga.

En el caso concreto, el espectacular denunciado tiene la obligación de cumplir respecto a su documentación soporte, así como la obligación de contener un Identificador único del INE. Lo anterior es así, en razón que los Identificadores únicos

se asignan a cada una de las caras de los espectaculares registrados por los proveedores, atendiendo a su ubicación geográfica.

No obstante, en atención a que la omisión de contar con Identificador Único del INE constituye una falta menor a la omisión de reportar el egreso correspondiente al espectacular denunciado, consecuentemente se subsume la omisión más leve, por lo que la conducta susceptible de ser sancionada es la omisión de reportar egresos.

En consecuencia, dicho espectacular debió ser contratado y consecuentemente registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, así como haber presentado el aviso de contratación correspondiente, situaciones que como ya quedaron asentadas los sujetos incoados incurrieron en la omisión de reportar el referido egreso.

Asimismo, resulta menester señalar que las pruebas proporcionadas por el quejoso así como los sujetos denunciados constituyen documentales privadas y técnicas, en términos de los artículos 16, numeral 2; y 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que en concordancia con el artículo 21, numeral 3 del citado reglamento, se les otorga un valor indiciario simple; sin embargo, al ser administradas con las actas circunstanciadas levantadas por la Oficialía Electoral, así como por las razones y constancias levantadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, adquieren valor probatorio pleno, con base en las cuales este Consejo General concluye que el gasto por concepto de las lonas denunciadas no se encuentra reportado en el Sistema Integral de Fiscalización.

Una vez acreditada la existencia del espectacular denunciado, con la certeza de que el mismo no fue reportado, lo correcto es acreditar que dicho espectacular significó un beneficio para la campaña del otrora candidato a la Presidencia Municipal de Chihuahua, Chihuahua, postulado por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua”, conforme a lo señalado en el artículo 32, numeral 1, incisos a) y b) del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

**“Artículo 32.
Criterios para la identificación del beneficio**

1. Se entenderá que se beneficia a una precampaña o campaña electoral cuando:

a) El nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, permita distinguir una campaña o candidatura o un conjunto de campañas o candidaturas específicos.

b) En el ámbito geográfico donde se coloca o distribuya propaganda de cualquier tipo o donde se lleve a término un servicio contratado.

(...)

Sirve para reforzar lo anterior la Tesis LXIII/2015, “**GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN**”, la cual establece que, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los elementos de finalidad, temporalidad y territorialidad que a continuación se describen:

a) Finalidad: implica que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano, el cual, como se señaló anteriormente lo cumple, puesto que en los espectaculares aparece la imagen y nombre del candidato, así como los emblemas de los partidos políticos que lo postularon y el cargo por el cual estuvo contendiendo.

b) Temporalidad: se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él, dicho elemento igualmente lo cumple, al haber sido colocado y permanecido en el tiempo del periodo de campañas, puesto que el quejoso denuncia la existencia de los espectaculares denunciados el cuatro de abril de dos mil veinticuatro y Oficialía Electoral certificó su existencia el diecinueve, del mismo mes y año, esto es dentro del periodo de campaña del Proceso Local Electoral 2023-2024, en el estado de Chihuahua.

c) Territorialidad: consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo, dicho elemento también se cumple, toda vez que los espectaculares se encuentran ubicados dentro del territorio que comprende al municipio de Chihuahua, Chihuahua, por el cual se postuló el candidato denunciado.

En conclusión, de la valoración normativa se acredita el beneficio del otrora candidato Miguel Francisco La Torre Sáenz, al colmarse los tres elementos, geográfico y de nombre, así como de la existencia de lemas y elementos propios de su campaña política.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1094/2024/CHIH**

La conducta del denunciado contraviene la normatividad electoral en materia de fiscalización ya que a partir de las premisas anteriores se puede apreciar que en el sistema de fiscalización de los partidos políticos, existe la exigencia de éstos de reportar cada uno de los gastos en sus respectivos informes, cuestión que permite el orden, la transparencia y la adecuada rendición de cuentas, sin que exista justificación para omitir cumplir con esta responsabilidad por parte del partido político, en virtud que dicha responsabilidad implica entender que el manejo de recursos públicos para el cumplimiento de sus fines se constituye en un deber de óptimo control, tanto del origen como del destino de dichos recursos, en aras de la adecuada funcionalidad del sistema de fiscalización en materia electoral.

De esta forma, una vez valoradas las pruebas en conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a la valoración de los hechos materia del procedimiento, se puede concluir que, al haberse calificado la colocación de dos espectaculares, como actos de campaña que benefició a los sujetos incoados, es dable concluir que, en materia de fiscalización, constituyó un egreso que debió reportar.

En consecuencia, este Consejo General considera que se advierten elementos para acreditar la existencia de una conducta infractora por parte de los sujetos obligados, en materia de fiscalización, por lo que se concluye la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua” integrada por los Partidos Políticos del Trabajo y Morena y su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Rosales Chihuahua, Miguel Francisco La Torre Sáenz, vulneraron lo previsto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i); 54, numeral 1; 61, numeral 1, inciso f), fracción III; 62; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 38, numerales 1 y 5; 96, numeral 1; 127; 207 y en relación con el acuerdo INE/CG615/2017¹⁰; 261 bis y 278, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización que a la letra disponen por tanto, el presente procedimiento se debe declarar **fundado**.

6. Capacidad económica. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta

¹⁰ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten los lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización. Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/94295/CGor201712-18-ap-13.pdf>

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1094/2024/CHIH

las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

Ahora bien, con motivo de la reforma política del año 2014 este Instituto Nacional Electoral es el órgano encargado de la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos en el ámbito federal y local. De tal suerte, los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que, en su caso, sean impuestas toda vez que les fueron asignados recursos a través de los distintos Organismos Públicos Locales Electorales, derivado del financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2019. Lo anterior, sin perjuicio del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-407/2016, en el sentido de considerar la capacidad económica a nivel nacional en caso de que los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local no contaran con los recursos suficientes para afrontar las sanciones correspondientes.

Ahora bien, debe considerarse que los partidos políticos, sujetos al procedimiento de fiscalización cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante Acuerdo IEE/CE140/2023, se asignó a los partidos involucrados como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024, los montos siguientes:

Partido	Financiamiento de las actividades ordinarias para el ejercicio 2024
MORENA	\$62,136,769.35
Partido del Trabajo	N/A

Con la finalidad de proceder a imponer las sanciones que conforme a derecho correspondan, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración que el Partido del Trabajo, no cuenta con financiamiento público estatal para actividades ordinarias, toda vez que perdió el derecho a recibirlo por no alcanzar el porcentaje establecido de la votación válida emitida en el proceso electoral local precedente, en este orden de ideas es idóneo considerar para efecto de la imposición de las sanciones la capacidad económica del partido político derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias¹¹, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya

¹¹ Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-0056-2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que al individualizar las sanciones resulta aplicable considerar el

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1094/2024/CHIH

hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el Considerando 6, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, los partidos políticos cuentan con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

ID	PARTIDO POLÍTICO	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTOS DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE JULIO DE 2024	MONTOS POR SALDAR
1	Morena	"INE/CG635/2023 INFORME ANUAL 2022"	\$1,363,634.29	\$0.00	\$1,363,634.29
2		"INE/CG135/2023 GASTOS PRECAMPAÑA"	\$118,868.42	\$0.00	\$118,868.42
3		"INE/CG214/2022 CUMPLIMIENTO SENTENCIA (GC 2016-2017)"	\$944,792.04	\$0.00	\$944,792.04
4		"INE/CG42/2022"	\$21,680.56	\$0.00	\$21,680.56

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los partidos políticos con financiamiento local tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

financiamiento público de un sujeto obligado, cuando dicho sujeto no cuente con financiamiento público local, al considerar que con ello no se vulnera el principio de equidad, dado que no se le deja sin recursos económicos para llevar a cabo las actividades partidistas propias de dicho ente.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

7. Porcentaje de participación de la coalición Parcial “Sigamos Haciendo Historia En Chihuahua”.

El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, mediante acuerdo IEE/CE75/2024, validó la coalición parcial “Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua”, con la participación de los Partidos Morena y del Trabajo.

Al respecto, se estima oportuno precisar que el Convenio de coalición vigente, fue el aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua mediante acuerdos IEE/CE191/2023¹² e IEE/CE75/2024¹³.

Por lo tanto, en dicho convenio se determinó en la cláusula **DÉCIMA CUARTA** las aportaciones que los partidos políticos darían a la coalición, conforme a lo siguiente:

“(…)

DÉCIMA CUARTA. - DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DE FINANZAS DE LA COALICIÓN, ASÍ COMO EL MONTO DE FINANCIAMIENTO EN CANTIDADES LÍQUIDAS O PORCENTAJES QUE APORTARÁ CADA PARTIDO POLÍTICO COALIGADO PARA EL DESARROLLO DE LAS CAMPAÑAS RESPECTIVAS, Y LA FORMA DE REPORTARLO EN LOS INFORMES CORRESPONDIENTES.

(…)

7. LAS PARTES acuerdan entregar su financiamiento público para campañas de acuerdo con lo siguiente:

Para las diputaciones locales del Estado de Chihuahua.

1.- **MORENA**, aportara hasta el 20% de su financiamiento para gastos de campaña.

¹² RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CONVENIO DE COALICIÓN PARCIAL DENOMINADA “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CHIHUAHUA” PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y DEL TRABAJO, PARA PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA, INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS Y SINDICATURAS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.

¹³ RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, RESPECTO DEL CONVENIO MODIFICATORIO DE COALICIÓN PARCIAL DENOMINADA “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CHIHUAHUA” CELEBRADO POR LOS PARTIDOS MORENA Y DEL TRABAJO PARA PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA, INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS Y SINDICATURAS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.

2.- **PT**, aportara hasta el 15% de su financiamiento para gastos de campaña.

Para los ayuntamientos del Estado de Chihuahua.

1.- **MORENA**, aportara hasta el 20% de su financiamiento para gastos de campaña.

2.- **PT**, aportara hasta el 15% de su financiamiento para gastos de campaña.
(...)

Asimismo, en dicho convenio se determinó en la **cláusula DÉCIMA OCTAVA**, la forma en cómo se individualizarán las sanciones en caso de infracciones:

“(...)

DÉCIMA OCTAVA. - DE LAS RESPONSABILIDADES INDIVIDUALES DE LOS PARTIDOS COALIGADOS.

LAS PARTES acuerdan, que responderán en forma individual por las faltas que, en su caso, incurra alguno de los partidos políticos suscriptores, sus militantes, precandidaturas o candidaturas, asumiendo la sanción correspondiente, en los términos establecidos por el **Artículo 43** del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

(...)”

Al respecto, el artículo 340, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos que integran una coalición deberán ser sancionados de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos partidos, circunstancias y condiciones, considerando para tal efecto **el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición.**

Por lo tanto, si bien el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición es un elemento que se debe considerar al momento de individualizar las sanciones que en su caso se impongan, esto debe ser congruente con el principio de proporcionalidad y el grado de responsabilidad de cada uno de los integrantes de la coalición.

En ese sentido, con la finalidad de corroborar que dichos elementos se presenten al momento de imponer las sanciones correspondientes, se realizó un análisis de los montos de aportación de cada uno de los partidos coaligados, de conformidad

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1094/2024/CHIH

con la información contable registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, en la que en concatenación a lo previamente acordado por los partidos coaligados se advirtió que el porcentaje de participación de cada uno de los partidos integrantes es el siguiente:

Partido político	Monto transferido a la coalición	Total (B)	Porcentaje de sanción $C=(A*100)/B$
MORENA	\$26,768,907.51	\$26,768,907.51	100%
PT	\$0.00		0%

De lo anterior, no pasa desapercibido para esta autoridad que contablemente no se advierte aportación por parte del Partido del Trabajo, sin embargo, al ser participe de la Coalición no resulta viable eximir de sus responsabilidades en el cumplimiento de las disposiciones normativas en materia de fiscalización, máxime que como quedo establecido en los párrafos anteriores los propios partidos políticos establecieron en su convenio de Coalición que realizarían aportaciones a dicha ficción jurídica.

Aunado a lo anterior, establecer que el Partido del Trabajo contablemente no realizó aportación alguna podría llevar a convalidar una práctica recurrente en la que los sujetos obligados no registren aportaciones en el Sistema Integral de Fiscalización, aún y cuando en el Convenio de Coalición se obliguen a aportar un determinado porcentaje, con la intención de en caso de que se acredite una conducta sancionatoria, este se libere de las consecuencias jurídicas, lo cual es contrario, al principio de rendición de cuentas y transparencia a la que están obligados.

En ese sentido, a continuación, se realizará el cálculo para determinar el porcentaje de aportación de los institutos políticos integrantes de la Coalición al desarrollo de las campañas electorales tomando en consideración el financiamiento de campaña recibido en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, así como los porcentajes pactados por estos en su Convenio de Coalición.

De acuerdo con el convenio de la “Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua” las partes acordaron que el monto de las aportaciones de cada partido político para el desarrollo de las campañas electorales de los partidos coaligados será de hasta 20% por Morena y 15% por el PT de sus financiamientos para campañas, para cada uno de los cargos a elegir, es decir para diputaciones y ayuntamientos, dando

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1094/2024/CHIH**

como resultado total hasta el 40% Morena y hasta el 30% PT, el cual será el monto total del financiamiento público que percibe para gastos de campaña¹⁴, lo que se traduce en las cantidades siguientes aportadas:

Partido político	Financiamiento de campaña IEE/CE140/2023	Porcentaje de aportación según convenio	Aportación para DIP	Aportación para ayuntamientos	TOTAL APORTADO A LA COA	Porcentaje de aportación
MORENA	\$21,747,869.27	20%	\$4,349,573.85	\$4,349,573.85	\$8,699,147.71	95.20%
PT	\$1,460,546.15	15%	\$219,081.92	\$219,081.92	\$438,163.85	4.80%
Monto total de aportaciones de la Coalición (A)					\$9,137,311.55	100%

En consecuencia, esta autoridad electoral concluye que para efecto de la imposición de las sanciones se estará a los porcentajes siguientes:

-  El partido Morena aportó 95.20%
-  El Partido del Trabajo 4.80%

Cabe señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, **‘COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE’¹⁵**.

8. Determinación de sanciones. El veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo; en ese sentido, la determinación del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

¹⁴ De conformidad con el Acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, relativo al financiamiento público a los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes y gastos de campaña correspondientes al año 2024. el monto del financiamiento público para gastos de campaña 2024 de los institutos políticos integrantes de la Coalición.

¹⁵ Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P. R. Electoral, pág. 128.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1094/2024/CHIH

Cabe señalar que en el artículo tercero transitorio del decreto referido en el párrafo precedente establece “*A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.*”

En este contexto, la referencia a “salario mínimo general vigente en el Distrito Federal”, en las leyes generales y reglamentarias se entenderá como Unidad de Medida y Actualización; por lo que, en la presente resolución en el supuesto que se actualice la imposición de una sanción económica en días de salario a los sujetos obligados, se aplicará la Unidad de Medida y Actualización.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 10/2018 **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobó la Jurisprudencia que señala que *de la interpretación sistemática de los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transitorios segundo y tercero del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del mismo ordenamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como 44, párrafo primero, inciso aa), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tomando en consideración el principio de legalidad que rige en los procedimientos sancionadores, se advierte que el Instituto Nacional Electoral, al imponer una multa, debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, ya que se parte de un valor predeterminado en la época de la comisión del ilícito.*

Derivado de lo anterior, se advierte que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que el valor de la Unidad de Medida impuesto como sanción debe ser el vigente al momento de la comisión de la infracción, y no el que tiene esa Unidad de Medida al momento de emitirse la resolución sancionadora, en razón de que, de esa manera se otorga una mayor seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, pues se parte de un valor predeterminado precisamente por la época de comisión del ilícito, y no del que

podría variar según la fecha en que se resolviera el procedimiento correspondiente, en atención a razones de diversa índole, como pudieran ser inflacionarias.

En este contexto, el 10 de enero de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para 2024 y entro en vigor el 1° de febrero de 2024, por lo que para efecto de las sanciones a imponer se utilizará la UMA vigente al momento de sucedidos los hechos, es decir la UMA 2024, equivalente a **\$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.)**.

9. Responsabilidad de los sujetos incoados.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la **responsabilidad de los sujetos incoados** en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, precandidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.*

El Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales
 - b) Informe anual

- c) Informes mensuales
- 2) Informes de proceso electoral:
 - a) Informes de precampaña
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano
- c) Informes de campaña**
- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero
 - c) Informe de Situación Presupuestal

En este tenor, con el nuevo modelo de fiscalización, es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadoras en la contienda.

En el sistema electoral se puede observar que, a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendentes a conseguir ese objetivo.

Consecuentemente, al advertirse una obligación específica de los partidos políticos establecida en nuestro sistema electoral, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, a calificar las faltas cometidas, y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan, aún si la conducta no fue cometida directamente por un Partido Político, pues existe una obligación solidaria de este respecto de la conducta imputable a la candidatura.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae en los partidos políticos.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una

infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

El artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y, en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1094/2024/CHIH**

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**¹⁶

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los

¹⁶ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, las respuestas de los entes políticos incoados, no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que, esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir a los sujetos obligados de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditaron ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

10. Determinación del valor según la matriz de precios. Acreditada la existencia de la conducta infractora por parte de los sujetos obligados, consistente la omisión de reportar gastos por concepto de un espectáculo, por parte de la de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua” integrada por los partidos Morena y del Trabajo y de su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Chihuahua, Miguel Francisco La Torre Saenz, por lo que mediante oficio INE/UTF/DRN/1737/2024 se solicitó a la Dirección de Auditoría, que conforme a la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización proporcionara el valor más alto de la matriz de precios.

Al respecto, mediante oficio INE/UTF/DA/31360/2024 proporcionó la siguiente información:

- Se identificó el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando la información presentada por los sujetos obligados y la Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1094/2024/CHIH**

- Una vez identificado el rubro de espectaculares, lonas y mantas, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios determinada por la Unidad Técnica de Fiscalización o del Registro Nacional de Proveedores para aplicarlo a los ingresos y gastos que no reporten.

Cons.	ID MATRIZ	Folio fiscal	Entidad	Producto homologado	Unidad homologada	Importe unitario
1	7455	6387E5B3-8CF5-43E7-BC3B-978867927024	Chihuahua	Espectacular	SERV	\$ 16,026.32

En consecuencia, derivado de las circunstancias particulares que rodearon los hechos que se investigan, de manera específica el monto de los egresos no reportados es que esta autoridad considera que resulta razonable y objetivo considerar el monto de **\$16,026.32 (dieciséis mil veintiséis pesos 32/100 M.N.)** como el involucrado en la infracción acreditada.

De esta forma se tiene que los sujetos omitieron contratar y reportar los gastos por concepto de un espectacular por lo que el importe total de **\$16,026.32 (dieciséis mil veintiséis pesos 32/100 M.N.)**

Lo anterior tiene como finalidad salvaguardar los principios de prevención general y prevención específica, de tal manera que la sanción impuesta sea una consecuencia suficiente para que en lo futuro no se cometan nuevas y menos las mismas violaciones a la ley, preservando en todo momento el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones y el respeto a la prohibición de excesos.

Así, considerando los parámetros objetivos y razonables del caso concreto, se justifica el monto determinado.

11. Individualización y determinación de la de sanción. Una vez determinada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad con lo establecido en el **Considerando 4.2**, se estableció la siguiente infracción en materia electoral, de conformidad con los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, a saberse **la omisión de reportar egresos consistentes en reportar egresos por un espectacular**

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1094/2024/CHIH

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

Acreditada la infracción señalada en el **Considerando 5**, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en su caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad detectada, corresponde a la **omisión**¹⁷ de reportar gastos efectuados, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024, en el estado de Chihuahua, vulnerando lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó.

Modo: La coalición “Sigamos Haciendo Historia” integrada por los partidos políticos Morena y del Trabajo, cometieron la irregularidad de omitir reportar egresos consistentes en los gastos efectuados por concepto de dos espectaculares; atentando contra lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco del periodo de campaña del Proceso Electoral Local 2023-2024, en el estado de Chihuahua.

Lugar: La irregularidad se concretó en el estado de Chihuahua.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar gastos realizados por concepto de dos espectaculares, en el marco de la campaña, se vulneran la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

¹⁷ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impiden garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, los sujetos obligados transgredieron los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En el apartado que se analiza, los sujetos obligados en comento vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos¹⁸; y 127 del Reglamento de Fiscalización¹⁹.

De los artículos señalados se desprende que, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas de los recursos, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

¹⁸ "Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente. (...)"

¹⁹ "Artículo 127.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad;

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento"

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, en tanto es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que los sujetos obligados vulneraron las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobado las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en

consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida²⁰.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica de los partidos incoados, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado a los sujetos obligados en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se hayan hecho acreedores con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad de los institutos políticos de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que los sujetos obligados antes mencionados cuentan con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que, respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible a los sujetos obligados consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña correspondiente al Proceso

²⁰ Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Chihuahua, incumpliendo con la normatividad electoral.

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la infracción asciende a **\$16,026.32 (dieciséis mil veintiséis pesos 32/100 M.N.)**
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.²¹

Así, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que las sanciones previstas en las **fracciones II y III** del artículo en comento consistente en una **multa** de hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización (en cuanto al Partido del Trabajo) y en una **reducción de la ministración mensual** del financiamiento público que corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes (en cuanto al partido Morena), son las idóneas para cumplir una función preventiva general dirigida a los

²¹ [\[5\]](#) Que en sus diversas fracciones señala: “I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.”

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1094/2024/CHIH**

miembros de la sociedad en general y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse a los sujetos obligados es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la falta, a saber **\$16,026.32 (dieciséis mil veintiséis pesos 32/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$16,026.32 (dieciséis mil veintiséis pesos 32/100 M.N.)**.²²

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la **Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua”**, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Morena** en lo individual, lo correspondiente al **95.20% (noventa y cinco punto veinte por ciento)** del monto total de la sanción en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$15,257.06 (quince mil doscientos cincuenta y siete pesos 06/100 M.N.)**.

En este orden de ideas, **Partido del Trabajo** en lo individual, lo correspondiente al **4.80 % (cuatro punto ochenta por ciento)** del monto total de la sanción en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **7 (siete) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veinticuatro**, equivalente a **\$759.99 (setecientos cincuenta y nueve pesos 99/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

11. Cuantificación a los topes de campaña

²² El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la falta.

Toda vez que en el considerando 5 ha quedado acreditado que existió una conducta infractora en materia de fiscalización a cargo de:

- La Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua”, integrada por los partidos Morena y del Trabajo y su entonces candidato Presidencia Municipal de Chihuahua, Chihuahua, Miguel Francisco La Torre Sáenz.

Toda vez que, como ya se estableció omitieron reportar egresos por concepto de lonas mayores a doce metros y una vez que se ha establecido que el monto involucrado asciende a la cantidad **\$16,026.32 (dieciséis mil veintiséis pesos 32/100 M.N.)** éste deberá considerarse en sus informes de ingresos y egresos de campaña.

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización cuantificará dichos montos en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de campaña respectivo, para efecto que dichos gastos sean considerados en los topes de gastos de campaña en términos de lo precisado en el artículo 192, numeral 1, inciso b), fracción VIII del Reglamento de Fiscalización.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados**, en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el dictamen consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del dictamen consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante proceso electoral ²³.

²³ Resulta aplicable la Tesis LXIV/2015 bajo el rubro “*QUEJAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. CUANDO ESTÉN VINCULADAS CON CAMPAÑAS ELECTORALES, PUEDEN RESOLVERSE INCLUSO AL APROBAR EL DICTÁMEN CONSOLIDADO*”.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1094/2024/CHIH**

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **fundado** el presente procedimiento instaurado en contra de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua” integrada por los partidos Morena y del Trabajo y **Miguel Francisco La Torre Sáenz**, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Chihuahua, Chihuahua; por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos del **Considerando 10** de la presente Resolución se impone a la coalición “**Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua**”, una sanción equivalente a **\$16,026.32 (dieciséis mil veintiséis pesos 32/100 M.N.)**, de conformidad con lo siguiente:

Se impone al **Partido Morena con acreditación local en el Estado de Chihuahua**, en lo individual, lo correspondiente al **95.20% (noventa y cinco punto veinte por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la **ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$15,257.06 (quinze mil doscientos cincuenta y siete pesos 06/100 M.N.)**.

Se impone al **Partido del Trabajo con acreditación local en el Estado de Chihuahua**, en lo individual lo correspondiente al **4.80 % (cuatro punto ochenta por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa que asciende a **7 (siete) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veinticuatro**, equivalente a **\$759.99 (setecientos cincuenta y nueve pesos 99/100 M.N.)**.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1094/2024/CHIH

TERCERO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que durante la revisión a los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los sujetos obligados en los Procesos Electorales Federal y Local Ordinarios concurrentes 2023-2024, se considere el monto de **\$16,026.32 (dieciséis mil veintiséis pesos 32/100 M.N.)**, para efectos del tope de gastos de campaña, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 10** de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese electrónicamente a las personas incoadas, así como al quejoso a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

QUINTO. Se ordena al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del acuerdo INE/CG61/2017²⁴, proceda al cobro de las sanciones impuestas a los partidos políticos en el ámbito local, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme cada una de ellas.

Por lo que toca al procedimiento de ejecución de las sanciones impuestas a los partidos políticos, este se realizará de la siguiente forma:

- El cobro de las sanciones por concepto de multas se deberá efectuar una vez que la resolución en la que se impone la sanción se encuentre firme, y deberá realizarse en una sola exhibición, con cargo a la siguiente ministración mensual a que tiene derecho el partido político.
- Por cuanto hace al cúmulo de sanciones por concepto de reducción de ministración, el monto mensual que se puede retener en el proceso de ejecución de sanciones económicas que se hayan impuesto al partido político, **no podrá rebasar el equivalente al 25% (veinticinco por ciento) de lo que este reciba por concepto de prerrogativa mensual.**
- **El cobro de las sanciones se extenderá por el número de meses que sean necesarios para cubrir el monto total de dichas sanciones impuestas al partido político en la resolución de mérito.**

SEXTO. En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las multas determinadas se harán efectivas una vez que haya sido legalmente notificada la Resolución de mérito; los

²⁴ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito federal y local; así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1094/2024/CHIH

recursos obtenidos por las aplicaciones de las mismas serán destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en los términos de las disposiciones aplicables.

Ahora bien, para las sanciones que provengan de los partidos que no cuentan con financiamiento local, en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las sanciones determinadas se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que cada una de las sanciones impuestas en la presente Resolución haya quedado firme; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas, serán destinados al Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías en los términos de las disposiciones aplicables.

SÉPTIMO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, a la Sala Superior y Sala Regional Guadalajara ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

OCTAVO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

NOVENO. En su oportunidad **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1094/2024/CHIH**

Se aprobó en lo particular la construcción de la matriz de precios de campaña, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y tres votos en contra de las Consejeras Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

Se aprobó en lo particular el criterio consistente en sancionar egresos no reportados con el 100% del monto involucrado, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, tres votos en contra las Consejeras y el Consejero Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**